

## NUMERO 832.

Diciembre 19.—Secretaría de Comunicaciones.—Declaración de caducidad del Contrato celebrado el 3 de Noviembre de 1904, para la construcción de un ferrocarril entre Cárdenas y Villa de Paraíso.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección segunda.—Núm. 7,371.

En el Contrato de 3 de Noviembre de 1904 celebrado con la Compañía del Ferrocarril del Río Seco, Concesionaria del Ferrocarril de Cárdenas á la Villa de Paraíso, por el cual se reformó el Contrato de concesión de dicho Ferrocarril fecha 24 de Abril de 1901, se estipuló que para el día 3 de Noviembre próximo pasado debían terminarse los diez primeros kilómetros de ese Ferrocarril, siendo causa de caducidad de la concesión la falta de cumplimiento de ese requisito, según lo prevenido en el artículo 31 de la ley sobre Ferrocarriles, de 29 de Abril de 1899.

Y como no hay constancia de que esa Compañía haya dado cumplimiento á esa estipulación ni comprobado caso alguno de fuerza mayor que lo impidiera, el Presidente de la República, con fundamento de lo preceptuado en el artículo 42 de la citada ley sobre Ferrocarriles, ha tenido á bien acordar se declare, como en efecto se declara, caduca la concesión otorgada á esa Compañía en el Contrato de referencia, disponiendo el mismo Primer Magistrado se haga efectiva la pena de la pérdida del depósito de \$3,300.00, tres mil trescientos pesos en que incurrió esa Compañía según lo previene el artículo 35 de la citada ley.

Lo comunico á usted para su inteligencia y demás fines.

México, Diciembre 19 de 1905.—*Fernández*.—Al Lic. Benjamín Barrios, Representante de la Compañía del Ferrocarril de Río Seco.—Presente.

Es copia. México, Diciembre 19 de 1905.—*Gilberto Montiel*, Subsecretario.

«Diario Oficial», Diciembre 27 de 1905.

## NUMERO 833.

Diciembre 20.—Secretaría de Hacienda.—Circular fijando el valor en moneda mexicana, del kilogramo de plata pura, que deberá servir de base para cobrar, durante el mes de Diciembre próximo, el impuesto del Timbre.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª.—Mesa 1ª.—Número 10,039.

El valor en moneda mexicana, del kilogramo de plata pura, que deberá servir de base para calcular durante el mes de Enero próximo el impuesto del Timbre, de conformidad con lo que dispone el decreto de 25 de Marzo de 1905, es el de \$42.22 que resultó de multiplicar por 1,000 la cantidad de 29.9591 peniques, precio medio de la onza estándar de plata en Londres, durante el mes transcurrido entre el 20 del pasado y el 19 del actual; de dividir el resultado entre 28 gramos 77,0719 millonésimos de gramo de plata pura que tiene la onza estándar, y de dividir el cociente así obtenido, entre 24.661 peniques, promedio del cambio sobre Londres en el mismo período de tiempo.

Dígolo á usted para los efectos correspondientes.

México, 20 de Diciembre de 1905.—*Limantour*.—Al Director General de las Casas de Moneda.—Presente.

«Diario Oficial», Diciembre 22 de 1905.

## NUMERO 834.

Diciembre 20.—Secretaría de Instrucción Pública.—Propiedad literaria á J. W. Purnell, por el título del periódico «The American Investment Co. of Western Mexico».

Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.  
Una estampilla por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Señor Secretario de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Deseando obtener la reserva de la propiedad literaria conforme al artículo 1,234 del Código Civil, acompaño á esta solicitud, por triplicado, los documentos que previene la ley y una carta poder—para que se declare que se reserva la propiedad literaria como título de un periódico: *The American Investment Co. of Western Mexico*, para mi apoderante el Sr. J. W. Purnell. Domicilio del apoderado: 4ª Independencia número 260, México, D. F. Lugar para recibir notificaciones y el certificado: Federico Hinzelmán, 4ª Independencia 260.

México, 19 de Diciembre de 1905.—*J. W. Purnell*.—P. p., *Federico Hinzelmán*.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—México.—Sección de Instrucción Secundaria Preparatoria y Profesional».

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 19 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que el Sr. J. W. Purnell, de quien es usted apoderado, se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto del título del periódico *The American Investment Co. of Western Mexico*; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicólo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los tres ejemplares que acompaña del título referido, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 20 de 1905.—Por orden del Secretario, el Subsecretario, *E. A. Chávez*.—Al Sr. Federico Hinzelmán.—Presente.

Son copias. México, Diciembre 20 de 1905.—P. O. del Ciudadano Subsecretario, el Jefe de la Sección, *Alf. Prumeda*.

«Diario Oficial», Diciembre 27 de 1905.

## NUMERO 835.

Diciembre 21.—Secretaría de Fomento.—Decreto aprobando el Contrato celebrado con Justo Prieto, apoderado jurídico de «Batopilas Mining Co.», reformando el de 12 de Abril de 1886, para el desarrollo y establecimiento de una explotación especial minera en el mineral de Batopilas, Chihuahua.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.  
El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que siguiente:

«*PORFIRIO DIAZ*, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo que siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado el trece de Noviembre de mil novecien-

tos cinco, entre el Ingeniero C. Blas Escontría, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria, en representación del Ejecutivo Federal, y el Lic. C. Justo Prieto, apoderado jurídico de la «Batopilas Mining Co.» reformando el que se celebró en doce de Abril de mil ochocientos ochenta y seis, entre el C. General Carlos Pacheco y el Sr. Alejandro R. Shepherd, para el desarrollo y establecimiento de una explotación especial minera en el mineral de Batopilas, Estado de Chihuahua.

*Alfredo Chavero*, diputado presidente.—*M. S. Herrera*, senador vicepresidente.—*Ramón Bolaños Cacho*, diputado secretario.—*J. de J. Peña*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á catorce de Noviembre de mil novecientos cinco.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Ingeniero Blas Escontría, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Presente”.

Y lo comunico á usted para su conocimiento y demás fines.

México, Diciembre 21 de 1905.—P. o. d. S., *Guillermo B. Puga*.

El Contrato á que se refiere el anterior decreto, es el siguiente

CONTRATO celebrado entre el C. Ingeniero Blas Escontría, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é industria, en representación del Ejecutivo Federal, y el Lic. C. Justo Prieto, apoderado jurídico de la «Batopilas Mining Company» reformando el que se celebró en doce de Abril de mil ochocientos ochenta y seis, entre el C. General Carlos Pacheco y el Sr. Alejandro R. Shepherd, para el desarrollo y establecimiento de una explotación especial minera en el mineral de Batopilas, Estado de Chihuahua, en los términos siguientes:

Artículo primero. El derecho de propiedad que pertenece á la «Batopilas Mining Company», sobre la zona metalífera á que se refiere la concesión ya relacionada, fecha 12 de Abril de 1886, se extinguirá el 31 de Mayo de 1916, ó antes si la Compañía renunciare voluntariamente á la propiedad de dicha zona, ó si incurriere en alguna de las causas de caducidad que se mencionan más adelante.

Artículo segundo. Antes del 31 de Mayo de 1906, la «Batopilas Mining Company» deberá presentar á la Secretaría de Fomento los planos superficiales de todas las pertenencias mineras que estuviere explotando, debiendo presentar tantos planos cuantos grupos separados formen las dichas pertenencias.

Si la Secretaría de Fomento encontrare que los dichos planos satisfacen las condiciones técnicas que fijan los artículos 38 y 39 del Reglamento para los procedimientos administrativos en materia de minería, expedirá desde luego, á favor de la «Batopilas Mining Company» el correspondiente ó correspondientes títulos que amparen la propiedad minera de dichas pertenencias.

Artículo tercero. Las pertenencias tituladas en los términos que menciona el artículo anterior, quedarán sujetas desde luego á la legislación común en materia de minería, y empezarán á causar los impuestos que corresponden conforme á las leyes de materia, desde el 1º de Junio de 1906.

Artículo cuarto. Con el fin de que la «Batopilas Mining Company» vaya obteniendo títulos de propiedad, conforme á las leyes vigentes, sobre las pertenencias mineras que se propusiere explotar, dentro de la zona que define la concesión de 12 de Abril de 1886, deberá hacer manifestaciones ante la Secretaría de Fomento, expresando qué propiedades mineras se propone conservar, dentro del perímetro de la expresada zona, y en vista de los planos respectivos que presente á la misma Secretaría, con los requisitos que establece el artículo segundo, se le expedirán, sin ninguna otra formalidad, los correspondientes títulos, quedando las

pertenencias, así tituladas, sujetas á la legislación común en materia de minería, y empezando á causar los impuestos que correspondan, desde la fecha de la expedición de los títulos respectivos.

Artículo quinto. Para cumplir con lo prevenido en el artículo anterior, la «Batopilas Mining Company» deberá designar para su titulación en uno ó varios grupos, cien pertenencias, como mínimo, durante el año de 1906, y un número igual en cada uno de los años sucesivos, hasta el 31 de Mayo de 1916.

Artículo sexto. La «Batopilas Mining Company» podrá disponer libremente de las pertenencias que le sean tituladas, de conformidad con lo preceptuado en los artículos segundo y cuarto del presente Contrato.

Artículo séptimo. Durante el período fijado en el artículo primero del presente Contrato, para la duración del derecho de la «Batopilas Mining Company», sobre la zona minera de Batopilas, no se admitirá á terceras personas ninguna solicitud ó denuncia de minas ó pertenencias mineras dentro del perímetro de la expresada zona, ni tampoco se otorgarán permisos ó concesiones de exploración dentro de la misma zona, salvo que se trate de pertenencias que, habiendo sido tituladas á la «Batopilas Mining Company», ésta haya dejado caducar.

Artículo octavo. En toda mina titulada á favor de tercera persona, que se halle dentro de los límites de la zona perteneciente á la «Batopilas Mining Company», y que sea declarada caduca por quien correspondá, tendrá derecho dicha Compañía, por término de un año, contado desde la fecha de la declaración de caducidad, para hacer en ella exploraciones y solicitar las pertenencias que á la Compañía le convinieren; pero una vez que se hayan solicitado pertenencias, según los términos anteriores, quedará libre el resto del fundo cuya caducidad se haya declarado para que cualquiera otra persona pueda solicitarlo.

Para que la «Batopilas Mining Company» obtenga el título de las pertenencias que solicite, conforme á este artículo, deberá llenar los requisitos que establecen la leyes de minería.

Artículo noveno. Si hasta el 31 de Mayo de 1916, que se fija como límite al derecho de la Compañía sobre la zona de que es propietaria, se declarare libre algún fundo minero de los á que se hace referencia en el artículo anterior, el privilegio que según el mismo artículo se concede á la Compañía, podrá ejercerse solamente por el tiempo que falte para que se cumpla el término del Contrato.

Artículo décimo. Cesarán desde la fecha de la promulgación del presente Contrato, las obligaciones que á la Compañía impone el artículo décimo de la expresada concesión de 12 de Abril de 1886, relativas á mantener en sus fundos mineros un pueblo de 50 operarios, y á no suspender los trabajos de las minas por más de seis meses durante un año. En consecuencia, la «Batopilas Mining Company» queda en libertad de suspender los trabajos de sus minas como y cuando lo juzgare oportuno, y de trabajarlas como le convinieren, sujetándose sólo en lo que respecta á la manera de trabajar las minas, á las disposiciones de la Secretaría de Fomento, relativas á policía y seguridad de las explotaciones.

Artículo undécimo. Desde la fecha de la promulgación del presente Contrato, quedará reducido á \$5,000.00, cinco mil pesos el depósito de \$25,000.00, veinticinco mil pesos, en bonos de la Deuda Pública, que fué constituido en la Tesorería General de la Federación, en cumplimiento del artículo 16 de la concesión de 12 de Abril de 1886, como garantía del mantenimiento de un pueblo de cincuenta trabajadores en las minas del concesionario. Dicho depósito, así reducido, será devuelto á la «Batopilas Mining Company» á la expiración del término que fija el artículo primero del presente Contrato, ó sea el 31 de Mayo de 1916, ó antes, si la Compañía renunciare voluntariamente á la propiedad de la zona minera, y se-

rá perdido por la Compañía si se llegare á declarar la caducidad del presente Contrato. Los cupones de réditos vencidos sobre los bonos depositados, serán entregados á su vencimiento á la Compañía.

Artículo duodécimo. Se reconoce á la «Batopilas Mining Company» por todo el tiempo de la duración del presente Contrato, el derecho exclusivo de usar y aprovechar, sin perjuicio de tercero, y sólo en la cantidad necesaria, las aguas de jurisdicción federal que se encuentran dentro de la zona minera que pertenece á dicha Compañía y dentro de los límites de la extensión territorial de que la misma es propietaria, en el mineral de Batopilas.

La Compañía podrá emplear dichas aguas para producir fuerza motriz, energía eléctrica y alumbrado ó para cualquier otro uso que requieran las necesidades de la empresa; pero si la Compañía deseara conservar ese derecho para después de la expiración del presente Contrato, deberá recabar de la Secretaría de Fomento el título ó títulos que amparen el uso y aprovechamiento que haga ó se proponga hacer de dichas aguas.

Artículo décimotercero. Para que la «Batopilas Mining Company» obtenga el título ó títulos á que se refiere la parte final del artículo anterior, deberá acudir á la Secretaría de Fomento, en cualquier tiempo antes de la expiración del presente Contrato, presentando los respectivos planos y memorias descriptivas de las obras hidráulicas que haya ejecutado ó se proponga ejecutar; y si la Secretaría de Fomento encontrare que dichos planos y memorias satisfacen las condiciones técnicas exigidas por los reglamentos administrativos, expedirá á la «Batopilas Mining Company» el título ó títulos que le aseguren definitivamente el derecho al uso y aprovechamiento de las aguas de que se trate.

Artículo décimocuarto. La Compañía queda obligada á enviar á la Secretaría de Fomento, al fin de cada año fiscal los informes y datos estadísticos que ésta le pida, para el mejor estudio de la industria minera del país.

Artículo décimoquinto. Igualmente, queda obligada la Compañía á admitir á los alumnos de la Escuela Nacional de Ingenieros que deban hacer su práctica en las minas y en las Haciendas de Beneficio de la Compañía, proporcionándoles todos los datos necesarios para su mejor aprovechamiento.

Artículo décimosexto. La Compañía nombrará un apoderado con domicilio en esta capital, suficientemente autorizado para tratar con la Secretaría de Fomento todos los asuntos que se relacionen con el presente Contrato.

Artículo décimoséptimo. Este Contrato caducará:

I. Por no cumplir la Compañía con lo prevenido en los artículos dos y cinco del presente Contrato.

II. Por gravar, traspasar ó enajenar las concesiones que otorga el presente Contrato á un Gobierno ó Estado extranjero, y por admitir á éste como socio ó interesado en los negocios de la Compañía que tengan relación con el presente Contrato.

La caducidad será declarada administrativamente por la Secretaría de Fomento, la que en todo caso, y antes de hacer la declaración, concederá á la Compañía un término no menor de dos meses para exponer su defensa.

Artículo décimoctavo. La declaración de caducidad no llevará consigo la pérdida de los derechos ó propiedades cuyos títulos haya adquirido la Compañía, de conformidad con la legislación general ó con las prescripciones de los artículos dos, cuatro y trece del presente Contrato. Sin embargo, si la caducidad se fundare en alguno de los motivos expresados en el inciso II del artículo que precede, la Compañía incurrirá en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género que le pertenezcan, relacionados con el presente Contrato, todo lo cual pasará desde luego á ser propiedad de la Nación.

Artículo décimonoveno. Los plazos señalados en este Contrato para el cumplimiento de

las obligaciones impuestas á la Compañía, se suspenderán si ocurriere caso fortuito ó de fuerza mayor, entendiéndose prorrogados dichos plazos por todo el tiempo que haya durado el impedimento y seis meses más. En cualesquiera de estos casos, la Compañía dará aviso á la Secretaría de Fomento dentro del término de seis meses de haber empezado el impedimento, y presentará las pruebas de haber ocurrido éste. Por sólo el hecho de no dar aviso y de no presentar, además, las pruebas en los términos indicados, no podrá ya alegarse por la Compañía, en ningún tiempo, las circunstancias de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Artículo vigésimo. La «Batopilas Mining Company» será considerada, para todos los efectos legales, como una sociedad mexicana, aun cuando haya sido constituida en el extranjero, y aun cuando todos sus miembros fueren extranjeros y estará sujeta exclusivamente á la jurisdicción de los tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y acción tenga lugar dentro del territorio de la misma.

Artículo vigésimoprimer. Habiéndose reconocido en el presente Contrato los derechos fundamentales que consagra la primitiva concesión de 12 de Abril de 1886, se declara que esta última no sufrirá sus efectos en lo futuro, y que todos los derechos y obligaciones del concesionario, se regirán por las estipulaciones del presente Contrato.

Artículo vigésimosegundo. El presente Contrato surtirá sus efectos si fuere aprobado por el Congreso de la Unión, á cuya consideración será sometido por la Secretaría de Fomento.

Es hecho en la Ciudad de México, y se extiende y firma en dos ejemplares, uno para cada parte contratante, el día trece de Noviembre de 1905".

Es copia. México, Diciembre 21 de 1905.—P. o. d. S. S., *Guillermo B. Puga*.

«Diario Oficial», Diciembre 30 de 1905.

#### NUMERO 836.

Diciembre 21.—Secretaría de Comunicaciones.—Declaración de caducidad del Contrato de 12 de Diciembre de 1904, para la construcción de los Ferrocarriles Sud-Orientales de Yucatán.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—México.—Sección segunda.—Número 7,467.

Según lo estipulado en el Contrato de fecha 12 de Diciembre de 1904, por el cual se reformó el artículo 5º del Contrato de concesión de los Ferrocarriles Sud-Orientales de Yucatán, aprobado por Decreto de 19 de Mayo de 1897, debería la Empresa terminar para el 25 de Noviembre del corriente año un tramo cuando menos de cincuenta kilómetros, siendo causa de caducidad la falta de cumplimiento de esa obligación con arreglo á lo prevenido en la fracción II, artículo 56, del citado Contrato de concesión.

Y como no hay constancia de que la referida Empresa construyera el relacionado tramo, ni justificara caso alguno de fuerza mayor que le impidiera cumplir con lo estipulado, el Presidente de la República, con fundamento de lo dispuesto en la parte final del citado artículo 56, ha tenido á bien acordar se declare, como en efecto se declara, caduca la repetida concesión de los Ferrocarriles Sud-Orientales de Yucatán, y que ha incurrido la Empresa, conforme á lo estipulado en el artículo 59 de la misma concesión, en la pérdida del depósito de diez mil pesos en títulos de la Deuda Pública que constituyó en el Banco Nacional de México.

Lo que comunico á usted para su inteligencia y demás fines.

México, Diciembre 21 de 1905.—*Fernández*.—Al Representante de los Ferrocarriles Sud-Orientales de Yucatán, *Lic. Rosendo Pineda*.—Presente.

Es copia. México, Diciembre 21 de 1905.—*Gilberto Montiel*, Subsecretario.

«Diario Oficial», Enero 5 de 1906.

## NUMERO 837.

Diciembre 22.—Secretaría de Hacienda.—Decreto dispensando del pago de derechos de importación las dos estatuas del C. Benito Juárez encargadas al extranjero por los Comités organizados en Orizaba y Nogales, Veracruz, para celebrar el centenario del nacimiento de dicho ciudadano.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección Primera.  
El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“**PORFIRIO DIAZ**, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

“Artículo único. Se dispensan los derechos de importación que causen, conforme á la Ordenanza General de Aduanas Marítimas y Fronterizas, las dos estatuas del C. Benito Juárez, que han encargado al extranjero los Comités organizados en la ciudad de Orizaba y en el pueblo de Nogales del Estado de Veracruz, para celebrar el primer centenario del natalicio del expresado C. Juárez y que deberán erigirse el 21 de Marzo de 1906, en dichas poblaciones.

“*Alfredo Chavero*, diputado presidente.—*S. Sarlat*, senador vicepresidente.—*Carlos M. Saavedra*, diputado secretario.—*Carlos Flores*, senador secretario.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á veintidós de Diciembre de mil novecientos cinco.—*Porfirio Díaz*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Yves Limantour.—Presente”.

Y lo comunico á usted para su conocimiento y fines consiguientes.

México, 22 de Diciembre de 1905.—*Limantour*.—Al.....

«Diario Oficial», Diciembre 22 de 1905.

## NUMERO 838.

Diciembre 22.—Secretaría de Hacienda.—Decreto autorizando á la Comisión de Cambios y Moneda para emitir certificados á cambio del oro en barras ó en moneda extranjera.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4.<sup>a</sup>  
El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“**PORFIRIO DIAZ**, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las facultades que me confiere la ley de 7 de Noviembre próximo pasado; y considerando:

Primero. Que de permanecer por mayor tiempo arriba de la paridad legal el valor en oro de la plata, pudiera determinarse una escasez de numerario que, por momentánea que fuese, ocasionaría algunos trastornos en los negocios y en las transacciones de todo género, si dejaran de tomarse oportunamente las providencias adecuadas que demande la situación:

Segundo. Que si bien una parte de las exportaciones de pesos fuertes motivadas por el alza de la plata, se verifica á cambio de oro traído del extranjero, este oro no puede substituir en la circulación á los pesos que se exportan, sino amonedándose, y esto debe hacerse por conducto de la Comisión de Cambios y Moneda:

Tercero. Que la fabricación de monedas de oro no puede verificarse con toda la prontitud que las circunstancias lleguen acaso á exigir, dada la importancia de las cantidades de pesos fuertes que están saliendo del país; y que, por lo mismo, es indispensable proveer de alguna manera á la insuficiencia de dicha fabricación:

Cuarto. Que este último objeto se llena satisfactoriamente emitiendo certificados en cambio del oro que se entregue á la Comisión de Cambios y Moneda, y reglamentando dicha emisión de modo que los certificados puedan en todo tiempo ser redimidos, aun antes de que se acuñe el metal, mediante la devolución que se haga al tenedor, de la cantidad de oro puro correspondiente:

Quinto. Que la emisión de certificados no puede en manera alguna constituir un peligro para la fijeza del cambio exterior, aun en el caso de que se haga á cambio de oro traído al país en pago de pesos fuertes exportados, y por lo mismo, se aumente el volumen total de la circulación monetaria; porque, en primer lugar, los certificados no son susceptibles de desempeñar todas las funciones de la moneda; en segundo, porque la abundancia relativa de signos circulantes no perjudica á la moneda de oro sino á la de plata, cuando el valor de ésta es inferior al tipo legal; y por último, porque si llegan á presentarse inconvenientes por las fluctuaciones del precio del metal blanco ó por otro motivo, la Comisión de Cambios y Moneda dispondrá lo necesario, en virtud de las facultades que le otorga el presente decreto y el que fué promulgado el 23 de Noviembre próximo pasado, para suspender ó disminuir en todo tiempo la expedición de certificados y la fabricación de monedas de oro:

Sexto. Que desde el momento en que el valor de los pesos fuertes de plata no solamente ha alcanzado la paridad legal con el oro, sino que supera al de éste, no hay motivo para que la Comisión de Cambios y Moneda carezca de la libertad necesaria para recibir pesos fuertes de plata en cambio de oro, cuando le parezca oportuno.

Por tanto, he tenido á bien decretar lo siguiente:

ARTICULO 1.<sup>o</sup>

La Comisión de Cambios y Moneda queda autorizada:

I. Para emitir certificados á cambio del oro en barras ó en moneda extranjera que acuerde recibir de particulares para la acuñación, en los términos de que habla el decreto de 23 Noviembre de 1905.

II. Para recibir, cuando lo crea conveniente, pesos de plata en cambio de oro amonedada ó en barras, siempre que el mercado de la plata se encuentre en las condiciones previstas en la primera parte del artículo 12 de la ley monetaria de 25 de Marzo de 1905.

ARTICULO 2.<sup>o</sup>

La valoración de las barras de oro y de las monedas extranjeras que, para la expedición de certificados, se presenten á la Comisión de Cambios y Moneda, se hará á razón de 75 centigramos de oro puro por un peso.

El oro en barras deberá llenar todas las condiciones que exigen los artículos 2.<sup>o</sup> y 5.<sup>o</sup> del citado decreto de 23 de Noviembre de 1905; y las monedas extranjeras sólo serán admitidas por su peso efectivo, y cuando, según las leyes monetarias del país de origen, deban tener una ley de 900 milésimos ó más de oro puro.

ARTICULO 3.<sup>o</sup>

Los certificados serán reembolsables á la vista y al portador, á menos que el interesado los prefiera nominativos, y en este caso se transmitirán por endoso. Tendrán un valor de un